



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.003.2016-00221-01
Demandante (s)	Adonis Arrieta Coronado
Demandado (s)	ESE Hospital San Jorge de Ayapel

SE CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELARES

Se confirma el auto del 8 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que negó la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que “adquiera el Hospital San Jorge de Ayapel por la prestación de servicios de salud” de las EPS CONFACOR, EPS SALUD VIDA y EPS ENDISALUD.
2. El Juzgado Tercero Administrativo de Montería mediante auto del 8 de marzo de 2019 negó la solicitud de medidas cautelares en virtud de lo establecido en el artículo 594 del CGP que consagra como inembargables los recursos de la seguridad social.
3. El ejecutante interpuso recurso de apelación en el que argumenta que el principio de inembargabilidad no es absoluto e invoca las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional que han desarrollado el tema.

Explica que en el presente caso procede el embargo por tratarse de unas obligaciones laborales claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que tienen “su origen en una relación laboral con destino al cumplimiento de los fines de la empleadora” y que deben ser remunerados con los dineros provenientes del SGP. Finaliza diciendo que “aceptar la tesis absoluta de inembargabilidad de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector Salud, destinados a financiar el régimen subsidiado, sin valorar los supuestos fácticos que componen este caso específico, sería premiar la mala administración de la entidad hospitalaria y enviar así un mensaje de que en cualquier momento pueden cesar

el pago de sus obligaciones laborales, por cuanto ello no generaría consecuencias económicas para la entidad, sin contar con la posible violación a los derechos fundamentales de los trabajadores”.

4. El juzgado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación y remitió copia de la solicitud de medidas cautelares, del autos que las negó y del que concedió el recurso de apelación, asunto que deberá resolverse en esta segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los dineros que se pretenden embargar en el presente caso corresponden a los pagos que recibe el Hospital San Jorge de Ayapel por concepto de servicios de salud prestados a los usuarios del régimen subsidiado afiliados a las EPS CONFACOR, SALUD VIDA y ENDISALUD, los cuales legalmente son inembargables por expresa disposición del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, (Estatutaria de Salud) que consagró: *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

Sin embargo, en la Sentencia C- 313 de 2014 mediante la cual la Corte Constitucional realizó el control previo y oficioso de esta ley estatutaria, se precisó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino que es un principio y por lo tanto no es absoluto.

Precisamente el recurrente alega a su favor que el crédito cobrado corresponde a un “proceso ejecutivo laboral” que tiene su génesis en el trabajo que el demandante prestó a la empresa hospitalaria demandada, por lo cual se trataría de una excepción a la cláusula general de inembargabilidad.

Pero la anterior excepción consagrada en la jurisprudencia no sería aplicable a este caso particular, pues se persiguen honorarios profesionales derivados de varios contratos de prestación de servicio y no de una relación laboral subordinada por lo que no se satisfacen los supuestos analizados en la sentencia C-546 de 1992 de la Corte Constitucional, agregando que el amparo presupuestal de dichos contratos (CDP y RP) corresponden a “Servicios Personales Administrativos” – “Remuneración por servicios técnicos”.

En oportunidades anteriores y dentro de un salvamento de voto el suscrito magistrado había interpretado que los dineros recibidos como pagos por las ESE no estaban amparados por la inembargabilidad, tesis que no fue acogida en este tribunal y que se tornó en inaplicable dados los requerimientos de los organismos fiscales y disciplinarios. Se dijo en ese entonces:

La tesis que sostengo es que los dineros que reciben las ESE como **pagos** de los servicios de salud prestados a los usuarios del Régimen Subsidiado de Salud, al entrar a las cuentas de las ESE, como ocurriría con cualquier otro prestador privado (IPS privada que atiende a usuarios subsidiados), dejan de pertenecer al SGP y se convierten en recursos propios de propiedad de la ESE o la IPS respectiva, cuyo único límite de embargo es el previsto en las leyes civiles por provenir de la prestación de un servicio público¹.

De suerte que la actual postura es que todos los recursos públicos que financian la salud, incluidos los de las Empresas Sociales del Estado, están cobijados por el principio de inembargabilidad en virtud de la norma especial contenida en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, además de las otras normas generales que también los protegen como el citado artículo 594 del CGP.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba²

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 8 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que negó las medidas cautelares de embargo de dineros de la ESE demandada.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.


Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

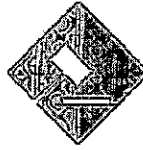
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, 19 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 28 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Expediente 23.001.33.31.004.2013.00190-01. Demandante: Cootrasinú. Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

² Conforme al artículo 35 del CGP y a la interpretación que ha venido aplicando este tribunal, el presente auto debe suscribirlo únicamente el ponente o presidente de la Sala.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

SE REVOCA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00221-01
Demandante (s)	RADIOLOGIA DIGITAL SAS
Demandado (s)	ESE Hospital San Diego de Cereté

ANTECEDENTES

1. La empresa RADIOLOGIA DIGITAL SAS solicitó librar Mandamiento de Pago en contra de la ESE Hospital San Diego de Cereté con base en un título ejecutivo complejo, integrado por sendos contratos de prestación de servicios y las correspondientes facturas de prestación de los servicios de radiología.
2. El Juzgado Primero Administrativo de Montería se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que no se satisfacían los requisitos de autenticidad con las copias simples de los contratos de prestación de servicios.
3. El demandante interpuso reposición y en subsidio apelación por considerar que las facturas cambiarias por su naturaleza de título valor son suficientes para constituir el título ejecutivo, sin considerar las copias de los contratos aportados.
4. Mediante auto del 28 de octubre de 2019 el juzgado no repuso el auto impugnado y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, asunto que deberá resolverse en esta segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Debe precisarse que el presente caso se trata de un ejecutivo contractual cuyo conocimiento correspondió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la base de recaudo es un título ejecutivo complejo; independientemente de que el demandante hubiere podido utilizar en la jurisdicción ordinaria únicamente las facturas cambiarias dada su naturaleza de títulos valores.

La *A quo* negó el mandamiento de pago con fundamento en una providencia del Consejo de Estado que indicaba que los documentos integradores del título ejecutivo debían aportarse en el original o copia auténtica; pero dicho pronunciamiento giraba en torno a las normas del Código de Procedimiento Civil, situación que varió con la expedición del nuevo Código General del Proceso.

Tampoco es aceptable concluir que tal exigencia – aportar los documentos del título ejecutivo en original o copia auténtica – se deriva del inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, pues esa norma cambió de sentido con la derogatoria del inciso primero y lo único que actualmente se pide es que “deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

En materia de procesos ejecutivos contractuales se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 244 del CGP que dispuso que los documentos se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, inclusive “todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”. Lo anterior en armonía con el artículo 246 *ibídem* que señala: “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”. Lo anterior sin perjuicio de los “títulos valores”, que por su especial naturaleza jurídica siempre deberán presentarse en original ya que se entiende que incorporan en sí mismos el derecho que puede ser objeto de ejecución.

Según lo visto, no se encuentran razones valederas para exigir en este caso que los contratos de prestación de servicio que integran el título ejecutivo complejo deban presentarse en copias auténticas, por lo cual se revocará la decisión de primera instancia y se devolverá el expediente para que el *A quo* examine si se satisfacen los otros requisitos que permitan librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba¹

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 24 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería que negó el mandamiento de pago.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que decida lo correspondiente a los otros requisitos del título ejecutivo conforme a la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Conforme al artículo 35 del CGP y a la interpretación que ha venido aplicando este tribunal, el presente auto debe suscribirlo únicamente el ponente o presidente de la Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 28 a las partes de la
causa anterior, el día 19 FEB. 2020 las 8:00 pm

Esela C

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00043.00
Demandante	NACIÓN, MIN INTERIOR.
Demandado	MUNICIPIO DE CHINÚ

Estando el presente asunto a despacho pendiente de continuar con la audiencia inicial fijada para el día veinte (20) de febrero del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se advierte que a folios 67 y 73 fue allegada petición por parte de la Jefe Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, quien solicita se aplace la referida diligencia, puesto que la entidad se encuentra adelantando el proceso de contratación de las personas que ejercerán su representación legal, razón por la cual en este momento no cuenta con personal suficiente para asistir a todas las audiencias programadas en el país .

El Tribunal estima procedente la solicitud anterior, por lo tanto, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en mención, la cual se realizará el día jueves dos (2) de abril del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30), en la sala de audiencia 501 del Edificio Elite.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el veinte (20) de febrero del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves dos (2) de abril del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00161.00
Demandante (s)	VITAL S.A.S.
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados **previa verificación** en el registro de abogados. Tener a la Dra **Silvia Elena Ruiz Buitrago** con cédula de ciudadanía N° 42.890.789 de Envigado y TP 82.865 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>19 FEB 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>28</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cesar</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2013.00009-01
Demandante (s)	DIANA MARIA HERNANDEZ SALAZAR Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTELIBANO

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 6 de septiembre del 2018, estableció que esta corporación realizara la liquidación en costas de segunda instancia. Por consiguiente se ordena que por secretaria se realice la respectiva liquidación de la costa en cumplimiento a lo dispuesto, en consecuencia se

RESUELVE

ORDENAR que por secretaria se realice la respectiva liquidación de las costas de segunda instancia conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, en providencia de fecha de 6 de septiembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*"

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00486.00
Demandante (s)	JUAN CARLOS FUENTES PATERNINA
Demandado (s)	NACIÓN / MINEDUCACION – FNPSM Y MUNICIPIO DE AYAPEL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

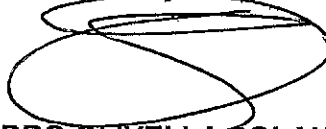
A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados **previa verificación** en el registro de abogados. Tener al Dr Yobany Alberto López Quintero con Cc N° 89.009.237 de Armenia y TP 112.907 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 19 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 28 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2020-00487.00
Demandante (s)	MILDREN DEL CARMEN GOMEZ DOMINGUEZ
Demandado (s)	NACION / MINEDUCACION – FNPSM Y DPTO DE CORDOBA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados **previa verificación** en el registro de abogados. Tener al Dr Yobany Alberto López Quintero con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y TP 112.907 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 19 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 28 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2014.00223-01
Demandante (s)	NELLY CASTELLANO ESCOBAR
Demandado (s)	U.G.P.P

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 5 de julio del 2018 en el numeral segundo, estableció que esta corporación realizara la liquidación en costas de segunda instancia. Por consiguiente se ordena que por secretaria se realice la respectiva liquidación de la costa en cumplimiento a lo dispuesto, en consecuencia se

RESUELVE

ORDENAR que por secretaria se realice la respectiva liquidación de las costas de segunda instancia conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, en el numeral segundo de la providencia de fecha de 5 de julio del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

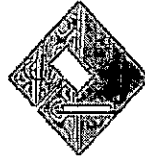
¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ABRE A PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA

Medio de control	Perdida de Investidura
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00002-00
Demandante (s)	GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ
Demandado (s)	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

Corresponde continuar con trámite del proceso, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

2. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

a. Parte demandante:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue los siguientes documentos dentro del término improrrogable de tres (3) días:

- Fotocopia de la inscripción como candidato de la Gobernación de Córdoba para el periodo 2020-2023 del señor Orlando Benítez Mora.
- Fotocopia del acto administrativo de índole electoral donde el señor Orlando Benítez Mora firma el recibido de la credencia que lo acredita como Gobernador electo para el periodo 2020-2013 del Departamento de Córdoba.

b. Parte demandada: No solicitó pruebas.

3. Programar la correspondiente audiencia pública para el día **veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020) a las 9:30 P. M.** en la Sala de audiencia No. 1 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª No. 61-44, oficina 502.

4. Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO identificado con la C.C. 7.713.719 de Bogotá D. C. y T.P. 155.947 del C. S. de la J. como apoderado del señor Orlando David Benítez Mora en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

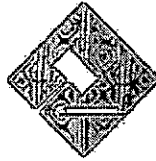
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

19 FEB 2020

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 28 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CITA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicación	23.001.33.33.000.2018.00454.00 / ACUM. 2018-00495
Demandante (s)	CAROLINA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al artículo 61 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. (...).”

De conformidad con lo anterior, como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda y el término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, se procederá a fijar fecha para celebrar diligencia de conciliación, la cual se realizará el día cinco (5) de marzo de 2020, a las 9:30 A.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMER: CITese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo o su delegado, a la diligencia de conciliación que se llevará a cabo el día cinco (5) de marzo de 2020, a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en la Carrera 6 #61-44 Edificio Elite, en la ciudad de Montería -Córdoba. Por Secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Auto cita Diligencia de Conciliación
Radicado 23001233300020180045400
23001233300020180049500

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225> -

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-23-33-000-2020-00015.00
Demandante (s)	MANUEL BLANQUICETT URANGO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN / MINJUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y RAMA JUDICIAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

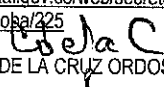
- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de apoderados **previa verificación** en el registro de abogados. Tener al Dr **Yesid Medina Lagarejo** con cédula de ciudadanía N° 11.795.463 de Quibdó y TP 220.300 del CSJ, como apoderado principal y al Dr **José Alexander Martínez Hernández** con cedula de ciudadanía 1.067.839.062 de Montería y TP N° 234.673 como sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>19 FEB 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>28</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA